

la República y el Refrendo del señor Contralor General de la República.

Para constancia se extiende y firma este documento en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de abril de 1973.

LA NACION,

ARQ. EDWIN E. FABREGA
Ministro de Obras Públicas

EL CONTRATISTA
CIA. SOLIS DOMINGUEZ S.A.

DAMASO SOLIS DOMINGUEZ.

REFRENDO:

DAMIAN CASTILLO D.
Contralor General de la República

REPUBLICA DE PANAMA. ORGANO
EJECUTIVO NACIONAL.- Ministerio de Obras
Públicas.

Panamá, 12 de junio de 1973

APROBADO:

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARQ. EDWIN E. FABREGA
El Ministro de Obras Públicas.

CONTRATO NUMERO 17.

Entre los suscritos, a saber: Arq. EDWIN E. FABREGA, Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la NACION, quien en adelante se denominará el Arrendatario, por una parte, y JOSE LUIS VARELA GUILLEN, portador de la cédula de identidad personal No. 6-30-419, con Certificado de Paz y Salvo de la Dirección General de Ingresos, válido hasta el 30 de junio de 1973 por la otra parte, quien en adelante se denominará el Arrendador, se ha convenido en lo siguiente:

PRIMERO: El Arrendador cede en arrendamiento a la Nación la Finca de su propiedad No. 435, inscrita al Tomo 132, Folio 138, Sección de la Propiedad, Provincia de Herrera donde se encuentra ubicada la Cantera "PESE" para uso del Departamento de Caminos y Muelles del Ministerio de Obras Públicas.

SEGUNDO: El Arrendador, conviene en que la Nación, haga uso de esta Cantera para instalar en ella el equipo que estime conveniente para la extracción y trituración de la piedra.

TERCERO: Ambas partes contratantes convienen en que el término de duración del presente contrato será de DOCE (12) meses, a partir del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1973, prorrogable a voluntad de las partes.

CUARTO: El Arrendatario se reserva el derecho de dar por terminado este Contrato antes

de su vencimiento notificando a la otra parte interesada con TREINTA (30) días de anticipación.

QUINTO: La rata de arrendamiento mensual es de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/150.00), la cual será reconocida y pagada al arrendador por mensualidades vencidas. La erogación total asciende a la suma de MIL OCHOCIENTOS BALBOAS (B/1,800.00), será imputada a la Partida No. 09.1.04.01.01.101, Recodificación No. 0903320, Prov. (6) del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

SEXTO: El Departamento de Caminos y Muelles, después de terminar las operaciones en esa finca, se comprometerá a restaurar su superficie removiendo y disponiendo de la maleza indeseable que haya crecido en el área ocupada durante el período de ocupación.

SEPTIMO: Al original de este Contrato se le adhieren timbres por valor de UN BALBOA CON OCHENTA Y CINCO CENTESIMOS (B/1.85), de conformidad con el Inciso 1o, Ordinal 2do, del Artículo 967 del Código Fiscal.

OCTAVO: Este Contrato requiere para su completa validez, el Refrendo del Señor Contralor General de la República y la aprobación final del Excelentísimo Señor Presidente de la República.

Para constancia se extiende y firma este documento en la ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de mayo de 1973.

LA NACION,
Arq. EDWIN E. FABREGA
Ministro de Obras Públicas.

EL ARRENDADOR,
JOSE LUIS VARELA GUILLEN

REFRENDO:

DAMIAN CASTILLO D.
Contralor General de la República.

REPUBLICA DE PANAMA. ORGANO
EJECUTIVO NACIONAL.- Ministerio de Obras
Públicas.

Panamá, 12 de junio de 1973..

APROBADO:

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República.

El Ministro de Obras Públicas,
ARQ. EDWIN E. FABREGA.

Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-PLENO.
Panamá, cuatro de mayo de mil novecientos
setenta y tres.

VISTOS: El Juez Primero del Circuito de

Colón, en razón de la advertencia que le fue formulada por el Licenciado Emeterio Miller, como apoderado de la demandada Petra Koo Gómez, en el juicio ordinario convertido en ejecutivo, propuesto en su contra por Victoria N. de la Espriella, cesionaria de los derechos e intereses de Lee Pet Wah, consulta al Pleno de la Corte Suprema sobre la inconstitucionalidad de los artículos 1961 y 1962 del Código Judicial cuyos textos dicen:

"Artículo 1961: Contra los culpables de desacato el tribunal, de oficio o a petición de parte, decretará el apremio corporal cuando la rebeldía del culpable consista en no ejecutar un hecho pudiendo o no entregar alguna cosa que tenga contra orden expresa del tribunal.

"Artículo 1962: La persona contra quien se decreta apremio sufrirá la pena de arresto por todo el tiempo de su omisión o renuencia a obedecer la orden judicial que motiva su rebeldía.

"El apremio no durará más de un año; y ya sea que la persona lo sufra o que evite su prisión, siempre será responsable con sus bienes presentes y futuros a las acciones que contra ella se deduzcan".

Se indica como violado el último párrafo del artículo 21 de la Constitución Política, con los argumentos siguientes que se transcriben para mejor entendimiento del concepto del actor.

"Sin embargo se observa que el último párrafo del artículo 21 de la Constitución política de Panamá establece que "No hay prisión, detención o arresto por deudas u obligaciones puramente civiles". De acuerdo con esta disposición, fundamentada precisamente en los sagrados principios de la libertad, sobre la cual los constitucionalistas se han preocupado al punto de introducir diversas disposiciones de manera que en todo momento esté garantizada, (sic) no cabe la legislación alguna que no se le conforme en cuanto a la letra y al espíritu y que ordene el arresto, apremio corporal y prisión de situaciones jurídicas que resulten de obligaciones puramente civiles.

"Los artículos 1961, 1962 del Código Judicial permiten una situación inadmisibles ya que se está conculcando el principio constitucional de que no hay prisión por deudas puramente civiles y además, se está privando de su libertad a una persona en caso de su aplicación violentando los más elementales derechos humanos".

El señor Procurador de la Administración, al emitir su concepto opina que:

"Según el advertidor dichas disposiciones infringen el artículo 21, in fine, de la Constitución Política, expresivo de que no hay prisión, detención o arresto por deudas u obligaciones puramente civiles. Y discurre sobre la supuesta infracción manifestando que "De acuerdo con esta disposición, fundamentada precisamente en los sagrados principios de la libertad, sobre la cual los constitucionalistas se han preocupado al punto de introducir diversas disposiciones de manera que en todo momento esté garantizada, no cabe la legislación alguna que no se le conforme en cuanto a la letra y al espíritu y que ordene el arresto, apremio corporal y prisión de situaciones jurídicas que resulten de obligaciones puramente civiles". Y

punto seguido agrega que "Los artículos 1961 y 1962 del Código Judicial permiten una situación inadmisibles ya que se está conculcando el principio constitucional de que no hay prisión por deudas puramente civiles y además, se está privando de su libertad a una persona en caso de su aplicación violentando los más elementales derechos humanos". (Cfr a fs. 2).

"Pero observo que los artículos 1961 y 1962 cuestionados no contienen ninguna sanción por deudas u obligaciones puramente civiles, sino que se refieren a "los culpables por desacato" y al "Apremio corporal" que se dicta como medida subsecuente".

"No otra situación es la que se aprecia de la lectura de sus textos del siguiente tenor literal:

"Artículo 1961: Contra los culpables de desacato el tribunal, de oficio o a petición de parte, decretará el apremio corporal cuando la rebeldía del culpable consista en ejecutar un hecho pudiendo o no entregar alguna cosa que tenga contra orden expresa del tribunal.

"Artículo 1962: La persona contra quien se decreta apremio sufrirá la pena de arresto por todo el tiempo de su omisión o renuencia a obedecer la orden judicial que motiva su rebeldía.

"El apremio no durará más de un año; y ya sea que la persona lo sufra o que evite su prisión, siempre será responsable con sus bienes presentes y futuros a las acciones que contra ella se deduzcan".

"Además, estimo que estas disposiciones no pueden tomarse en forma aislada sino en cuanto se vinculan de modo directo con el artículo inmediatamente anterior que es el que describe los hechos hipotéticos considerados como desacato, en la siguiente forma:

"Artículo 1960: En material civil son culpables de desacato:

1o. Los que sin causa legal rehúsen dar al alimentista los alimentos ordenados por el tribunal;

2o. Los maridos que en juicio de divorcio molesten a la mujer o a los hijos, después de efectuado el depósito, y los que en juicio de la misma clase no suministren a la esposa, sin causa legal, la suma fijada por el tribunal para expensas provisionales de la litis;

3o. Los padres privados de la patria potestad que estorben o perturben el ejercicio de las respectivas tutela o curatela;

4o. Los que en juicio posesorio hayan sido condenados como perturbadores y reincidan en sus actos de perturbación y omitan hacer lo necesario para que ella cese;

5o. Los que continúen la obra nueva mandada suspender;

6o. Los que violen el decreto de suspensión, después de modificado;

7o. Los que derriben mojones o rompan sellos puestos por orden de la autoridad judicial;

8o. Los que rompan, desfilan, borren o inutilicen edictos o avisos puestos por orden de autoridad judicial;

9o. Los que no desocupen el inmueble arrendado dentro del término del lanzamiento.

salvo los casos exceptuados por la Ley;

"10. Los que requeridos por la devolución o entrega de cosas depositadas o de escrituras, documentos o expedientes que hayan sido confiados por el tribunal o abogados, curadores, depositarios, peritos, litigantes, porteros y empleados, no restituyan o entreguen la cosa requerida en el término que le fije la Ley o el Tribunal;

"11. En general, los que durante el curso de un juicio o de algún otro procedimiento judicial o después de terminados ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada o de la cual se haya concedido apelación en el efecto devolutivo y los que habiendo recibido orden de hacer alguna cosa o de ejecutar algún hecho, rehusaren, sin causa legal justificada obedecer al tribunal".

"Repárese que estos once (11) preceptos hacen relación a conductas que entrañan desobediencia a mandatos judiciales o que perjudican la acción de la justicia. No otra cosa puede rectamente deducirse del contenido de cada uno de ellos.

"Por otra parte, mutatis mutandis, con relación a la figura de desacato descrita en el número 1, "Los que sin causa legal rehusen dar al alimentista los alimentos ordenados por el tribunal", fue materia de recentísimo pronunciamiento de vuestra Superioridad con motivo de consulta elevada por el señor Juez 4o. Municipal de Panamá sobre la constitucionalidad del artículo 5o. de la Ley 54 de 1954, disposición que, con más extensión se refiere al desacato en que incurre el demandado en juicio de alimentos que rehusa el pago de las cuotas alimenticias, declarando que "es constitucional" dicho artículo (CPR. sentencia de 13 de febrero de 1973). En este fallo se consignó con preocupación "la actitud que asumen algunos ciudadanos frente a la Constitución Nacional", refiriéndose a ellos en estos términos admonitorios:

"En el caso planteado se repite como en otros la misma actitud que asumen algunos ciudadanos frente a la Constitución Nacional. Parece que únicamente la conciben como fuente inagotable de derechos y que ésta sólo hubiese instituido a las autoridades para proteger su vida, honra y bienes, subsumiendo en el olvido que en sus artículos 17 y 18 también se les atribuye la misión de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución, y la Ley y correlativamente se establece que los particulares son responsables ante las autoridades por las infracciones que cometieran de dichas normas".

"Tal vez la errada apreciación del advertidor provenga de la circunstancia de que estas conductas ilícitas se adoptan por los sujetos en procesos civiles, en su mayoría, lo cual lo ha llevado a confundir el origen o causa de los juicios con las contingencias que se presentan en los mismos. Pero no hay que desconocer que las figuras descritas como desacato por el artículo 1960 pretranscrito, tienen "fisonomía propia, de naturaleza radicalmente distinta a las obligaciones puramente

civiles", como ya lo ha expuesto acertadamente la Corte Suprema de Justicia y que los artículos cuestionados no hacen otra cosa que establecer su sanción y el procedimiento para que ésta se haga efectiva".

CONSIDERACIONES DE LA CORTE:

1) Las reglas sobre desacato a los Tribunales se hallan consignadas en el capítulo Tercero del Título XIII Libro Segundo, del Código Judicial, en sus artículos 1960 al 1969, y los artículos impugnados como inconstitucionales forman parte de esa reglamentación inspirada en hacer cumplir los mandatos de los Tribunales de Justicia, para así mantener el respeto que debe el público a la ley y al orden. Como bien dice el profesor Roberto Molina Fasquel en su obra "Contempt of Court, Correcciones disciplinarias y medios de apremio" pág. 81, el desacato se basa "en que es necesario conservar immaculado el halo de gloria que resplandece a su alrededor, a impedir que se trate de hacer despreciable a la Justicia ante los ojos del público.

2) El desacato se ha entendido desde los primeros tiempos hasta la fecha como un elemento esencial a un Tribunal para que posea potestad para hacer cumplir sus determinaciones. Es además parte integrante de la independencia del Órgano Judicial y necesario para la ejecución de los deberes que le impone la Ley.

El poder castigar el desacato es la protección al Tribunal para la adecuada administración de justicia y para la protección de los litigantes.

3) Planteada así la cuestión, se impone el examen del punto desarrollado por el demandante, a saber: Campo de aplicación del último párrafo del artículo 21 de la Carta Política frente a las obligaciones civiles.

4) La obligación llamada civil determina la necesidad en que se halla una persona de cumplir respecto de otra una prestación, normalmente de carácter económico, apreciable en dinero.

El patrimonio, noción que comprende la universalidad de los bienes y valores de un sujeto de derecho, es objeto de protección por parte de la ley.

5) Cuando un bien sufre menoscabo ilegítimo en ocasión de transacciones privadas, el derecho lo tutela y pugna por remediar el desequilibrio que de tal manera se origina, por medio de sanciones civiles, como las de resarcimiento, restitución o nulidad. Así se trata de enmendar los daños que afectan intereses particulares. Tales hechos u omisiones lesivos en lo pecuario, el constituyente panameño estima en el párrafo último del artículo 21 de la actual Constitución Política, que no son corregibles por medio de sanciones penales.

6) El párrafo último del artículo 21 de la Constitución Política comprende pues sólo a los actos que por ciertos rasgos revisten naturaleza civil, de derecho privado, y no al desacato a los Tribunales que tiene fisonomía propia, de naturaleza distinta a las obligaciones puramente civiles.

Concluye pues el Pleno, que los artículos 1961

y 1962 del Código Judicial no están en contradicción con el párrafo último del artículo 21 de la Constitución Política, tantas veces citado, ni con ninguna otra norma constitucional.

No violan pues, los artículos 1961 y 1962 del Código Judicial, ningún mandato constitucional y así lo declara la Corte Suprema, Pleno, de acuerdo con el Procurador de la Administración, en ejercicio de la facultad que le confiere el estatuto fundamental.

Cópiese, notifiquese, publíquese en la Gaceta Oficial y archívese.

Pedro Moreno C.

Ramón Palacios P.

Aníbal Pereira.

Américo Rivera

Gonzalo Rodríguez M.

Lao Santizo P.

Ricardo Valdés.

Jaime O. de León

Julio Lombardo.

Santander Casís Jr.
Secretario General.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO AL PÚBLICO

De acuerdo con el artículo 777 del Código del Comercio, se informa que por Escritura No. 1396 de 14 de Septiembre de 1972, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá la Señora Isabel Teresa Romero, vendió al señor Raúl Zambrano Castillo, el establecimiento Comercial denominado "Cantina Lalo" ubicado en Calle T y Calle José Domingo Espinar No. 33, Panamá, Panamá, 3 de julio de 1973

RAUL ZAMBRANO CASTILLO
Céd. 8-70-834

L617988
(Tercera Publicación)

SEGUNDO AVISO DE REMATE

LUIS A. BARRIA, Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por este medio al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario propuesto por BANCO DE COLOMBIA, S.A. contra HUMBERTO MENDOZA ARROCHA, mediante resolución de esta fecha, se ha señalado el día doce (12) de julio próximo del año en curso, para que entre las horas legales de ese día tenga lugar el REMATE de los Bienes Muebles, inscritos al Tomo 9, Folio 373, Registro Público, Sección de Hipotecas, que consisten en: a) Una (1) Sierra sin Fin Marca STETON, 20 pulgadas diámetro, modelo ST con motor de dos cinco (2.5) HP.; b) Un Torno Marca TOOLKRAFT No. 390A-CMP, de 12 pulgadas por 37 pulgadas por 37 pulgadas, con motor de uno/tres HP, juego de formones, juego de platos y además accesorios; c) Una sierra circular marca POWERMATIC No. 650007 con motor de tres (3) HP y una hoja de sierra de diez (10) pulgadas diámetro; d) Una sierra radial marca TATBY Modelo 1420, con motor de 3.5 HP y hoja de sierra de 12 pulgadas con protector; e) Un trompo marca TOOLKRAFT No. 250-CMP con motor de uno (1) HP y juego de cuchillas No. SKSET-cuatro (4); f) Una Cepilladora marca WACO modelo PE-seis (6) MP, Serie número 30349 con motor trifásico de 7.5 HP, 5000 RPM. Además un dispositivo especial para afilar las cuchillas en el cabezote; g) Una cantadora marca STETON modelo GMC-200, de 8 pulgadas con motor de 1.5 HP, 4,200 RPM, mesa ocho (8) pulgadas por sesenta (60) pulgadas; h) Un motor trifásico de tres cuartos (3/4) HP ASEA; i) Un motor trifásico de uno y medio (1-1/2) HP ASEA; j) Un motor trifásico de tres (3) HP ASEA; de propiedad del demandado HUMBERTO MENDOZA ARROCHA.-

Servirá de base para el remate la cantidad de SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE BALBOAS CON DIEZ CENTESIMOS (8/,7,569,10) y será postura admisible la que cubra por lo menos la mitad de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate, mediante Certificado de Garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá, a favor del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, conforme a lo establecido en la Ley 79 de 29 de noviembre de 1963.

Se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde de cada día, y desde esa hora hasta las cinco de la tarde, se oirán las pujas y repujas que se hicieren hasta adjudicarse el bien al mejor postor.

Si el remate no fuere posible efectuarlo el día señalado por suspensión de los términos por Decreto Ejecutivo se efectuará el día hábil siguiente.

Por tanto se fija el presente aviso de remate en lugar público de este despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su legal publicación, hoy veintinueve (29) de junio de mil novecientos setenta y tres (1973).-

El Secretario, Alguacil Ejecutor,
(FDO) LUIS A. BARRIA.-

L617691
(Única Publicación).-

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de PANAMÁ, POR medio del presente edicto,

EMPLAZA:

Al ausente FELIPE CENTELLA cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposa ZURELLA CRUZ DE CENTELLA, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy veintiseis de junio de mil novecientos setenta y tres; y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

(Fdo) Lic. Francisco Zaldivar S.,
Juez Segundo del Circuito.

(fdo) Jesús Palacios Barria
Secretario

L617645
(Única Publicación).

EDICTO NUMERO 1352

El que suscribe, Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) Olga María Guevara, mujer, soltera, mayor de edad, panameña, residente en esta ciudad, con cédula de I.P. No. 9-61-219, de oficios domésticos, en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a este despacho que se le adjudique a título de propiedad, un lote de terreno municipal urbano, ubicado en el lugar denominado el Marino del barrio Balboa o Corregimiento de este distrito o ciudad cabecera donde tiene una casa-habitación distinguida con el número _____, y, cuyos linderos y medidas son los siguientes:
NORTE: Predio de Gregorio Samaniego, con 25.30 Mts.
SUR: Predio de Escudé Aparicio, con 30.48 Mts.